

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-891/2015.

ACTOR: RIGOBERTO ROMERO
ACEVES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Rigoberto Romero Aceves, a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se resuelve negar el registro a los candidatos para Gobernador de Baja California Sur, postulados por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral local 2014-2015.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Registro de candidatos e inicio de campañas. El dieciocho de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó el acuerdo CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014, por el que se determinó que el periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular comprendería del veintidós de marzo al primero de abril, en tanto que el periodo de campañas comprendería del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, para el proceso electoral local.

2. Convocatoria para candidato a Gobernador. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista emitió la convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur.

3. Solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador. El primero de abril de dos mil quince, el Partido Humanista, a través de Ignacio Irys Salomón y Agustín Espinosa Laguna, Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno y Delegado Nacional del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, respectivamente, presentó solicitud de registro de Rigoberto Romero Aceves al cargo de Gobernador del Estado.

En la misma fecha, se recibió ante dicha autoridad la solicitud de registro de José Castro Ojeda como candidato al mismo

cargo por el Partido Humanista, a través de Jesús Montoya Turrillas, Coordinador Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur.

4. Requerimiento del instituto electoral local. El dos de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto electoral local, mediante oficio número DEPPP/202/2015, emitió diversos proveídos mediante los cuales requirió al Partido Humanista, a fin de que presentara cuál de los dos registros realizados por el partido político debía prevalecer y para que presentara la documentación con la autorización de la Junta de Gobierno Nacional para la designación del candidato a gobernador, o en su caso, el documento en el cual constara la designación de la Junta de Gobierno Estatal para la postulación de la referida candidatura.

5. Contestación de requerimientos. El cuatro de abril de dos mil quince, atendiendo al requerimiento formulado por el instituto electoral local, se recibió escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional y por Ricardo Espinosa López, en su carácter de Vicecoordinador del Partido Humanista, así como escrito signado por Lino Martínez Ravelo, en su carácter de Delegado Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político y de Ramiro Ruiz Flores, representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales informaron que la solicitud de registro de Rigoberto Romero Aceves, actor del presente juicio ciudadano, es la que debía prevalecer.

SUP-JDC-891/2015

En la misma fecha, Jesús Montoya Turrillas, ostentándose como de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, en cumplimiento al requerimiento formulado, presentó escrito en el que informó que la solicitud de registro debía prevalecer a favor de José Castro Ojeda.

6. Acuerdo impugnado. El mismo cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo CG-0047-ABRIL-2015, determinó negar el registro a los candidatos a Gobernador de esa entidad federativa postulados por el Partido Humanista para el proceso local electoral dos mil catorce a dos mil quince.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El ocho de abril de dos mil quince, inconforme con el acuerdo que antecede, el actor promovió juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al haber sido negado su registro como candidato por el Partido Humanista al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur.

2. Recepción del expediente en la Sala Regional. Cumplido el trámite correspondiente, el doce de abril de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur remitió, por oficio SE-IEEBCS-0780-2015 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

documentación del medio de impugnación, el escrito de tercero interesado y diversa documentación necesaria para emitir la resolución.

3. Acuerdo de la Sala Regional. Por proveído de quince de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número SG-CA-45/2015 y remitir la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, con sus anexos, a esta Sala Superior, al considerar que la controversia versa sobre cuestiones relacionadas con el procedimiento de registro de un candidato a gobernador.

4. Recepción del expediente en la Sala Superior. El diecisiete de abril de dos mil quince, por oficio SG-SGA-OA-556/2015, se recibió el expediente y anexos en esta Sala Superior.

5. Turno a Ponencia. El veinte de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

SUP-JDC-891/2015

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el instituto electoral local de Baja California Sur que le negó el registro como candidato a Gobernador en esa entidad federativa por el Partido Humanista.

SEGUNDO. Procedencia de la vía per saltum.

Asimismo, de la demanda se desprende que el actor promueve *per saltum*, el presente juicio ciudadano, alegando que por los tiempos, se pone en riesgo de que no se respeten sus derechos sustanciales y podría convertirse en un acto de imposible reparación.

Al respecto, se considera procedente que este Tribunal conozca *per saltum* del presente asunto, porque si bien en contra del acuerdo en el que el Instituto Electoral local negó el registro, procedería en primer lugar el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur, en el caso, existe

urgencia de resolver la controversia para evitar una posible afectación de los derechos del actor.

Lo anterior, en atención a que la campaña de Gobernador del Estado de Baja California Sur está en curso, y que el siete de junio del presente año, será la jornada electoral para la renovación del Poder Ejecutivo estatal, de lo que se desprende que, en caso de que el actor tuviera razón, es imprescindible resolver la controversia planteada por parte de esta Sala Superior.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Planteamiento

El acto impugnado consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que resolvió negar el registro a los candidatos para Gobernador de Baja California Sur, postulados por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral local 2014-2015.

El actor señala que el uno de abril de dos mil quince, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista y el Delegado Nacional de dicho partido en el estado de Baja California Sur, presentaron la solicitud de su registro como candidato a Gobernador de dicha entidad federativa.

Por otro lado, ese mismo día el Coordinador Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur presentó la solicitud de registro para Gobernador de dicho estado a favor de José Castro Ojeda.

Según el actor, la negativa de otorgarle el registro como candidato a gobernador de su estado por parte de la autoridad responsable le agravia porque no se consideró que la facultad de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista había precluido en el momento en que no se designó candidato en los términos y plazos establecidos en la convocatoria, así como que la negativa de su registro se sustente en que no se tenía documento que acreditara que la Junta Nacional autorizaba la designación de candidato a gobernador.

Agregó que las determinaciones adoptadas por los órganos superiores del Partido Humanista prevalecen sobre las determinaciones de los órganos locales, y que de conformidad con el artículo 47, fracción XI de los Estatutos del Partido Humanista, el Coordinador Ejecutivo Nacional en casos urgentes tomará las decisiones que juzgue convenientes.

B. Decisión y desarrollo.

Son infundados los planteamientos del actor, como más adelante se explica.

Convocatoria.

El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista emitió la convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, en atención a la aprobación por parte del Consejo Nacional para que la mencionada Comisión Nacional de Elecciones elaborara la convocatoria.

Se estableció que el método para elegir gobernador se llevaría a cabo de conformidad con el artículo 79 de los Estatutos del Partido que se refiere a que tal designación se realizará en base a los resultados de encuestas organizadas por un órgano técnico especializado; que los aspirantes deberán cumplir con los requisitos constitucionales y legales; y que como fechas del proceso interno se señaló: el tres de febrero de dos mil quince, se emitirán las convocatorias a consejos estatales extraordinarios para aprobar candidato a gobernador, así como que la Junta de Gobierno Estatal sesionaría el veinte de febrero de dos mil quince para elegir candidato a gobernador, finalmente que el registro de candidato a gobernador tendría que llevarse a cabo del veintidós de marzo al uno de abril del dos mil quince.

Resolución del Consejo del Instituto local.

El cuatro de abril del presente año, la responsable resolvió negar el registro a los candidatos a Gobernador del Estado de Baja California Sur, postulados por el Partido Humanista, en atención a lo siguiente:

El uno de abril del presente año, el Partido Humanista presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dos solicitudes de registro para candidato a Gobernador de esa entidad federativa; una signada por el Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno junto con el Delegado Nacional del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, designando a Rigoberto Romero Aceves (hoy actor); y, otra

SUP-JDC-891/2015

firmada por el Coordinador Estatal del Partido, postulando a José Castro Ojeda.

En atención a lo anterior, la responsable a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Partido Humanista aclarara cuál de los dos registros de candidatos para Gobernador debía prevalecer, y que se presentara el documento que constara la autorización de la Junta de Gobierno Nacional o en su caso el documento en donde conste la designación de la Junta de Gobierno Estatal para la postulación de candidato a gobernador.

En contestación, el Coordinador y el Vicecoordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista señalaron que se ratificaba el procedimiento de registro y la candidatura señalada a favor del hoy actor, por lo que debe prevalecer dicha candidatura como válida y debidamente autorizada por la Junta Nacional de Gobierno, se aclara que José Castro Ojeda no está avalado por parte de la referida junta. En el mismo sentido se pronunciaron el Delegado Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ambos del Partido Humanista.

Por su lado, el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado señaló que el registro que debía prevalecer era el de José Castro Ojeda, por haber cumplido con los requisitos para su elección.

En este sentido, la responsable válidamente concluyó que no se cumplió con el requerimiento señalado, porque no se acreditó que la Junta de Gobierno Estatal realizara la designación de candidato a gobernador, o en su caso que la postulación a candidato a gobernador contara con la autorización de la Junta de Gobierno Nacional, ello en atención al artículo séptimo transitorio de los Estatutos del Partido Humanista vigentes.

Estatutos del Partido.

En los Estatutos del Partido Humanista, se precisa en el artículo séptimo transitorio que para la jornada electoral de dos mil quince, por esa única ocasión, el método de selección de candidato a titular del Poder Ejecutivo local será por designación directa, por lo que la Junta de Gobierno Estatal realizará la designación del candidato correspondiente, previa a la autorización de la Junta de Gobierno Nacional¹.

De la disposición transitoria antes mencionada se colige lo siguiente:

¹ Artículo séptimo transitorio. Para los procesos electorales federales y locales con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, derivado de la temporalidad de la aprobación del presente Estatuto y la constitución del Partido, por esta única ocasión el método de selección de candidatos será el de designación directa, de conformidad con las siguientes bases: [...] En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, en los que se deberá renovar el Titular del Poder Ejecutivo Local, la Junta de Gobierno Estatal respectiva, designará al candidato a Gobernador previa autorización de la Junta de Gobierno Nacional. El método de selección será la designación directa por invitación mediante convocatoria en la que se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. La referida convocatoria será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones [...]

SUP-JDC-891/2015

a) La designación del candidato a Gobernador se llevará a cabo por la Junta de Gobierno Estatal.

b) Para que surta efectos la designación, tendrá que constar previamente la autorización de la Junta de Gobierno Nacional.

Del análisis de los hechos y consideraciones vertidas anteriormente, podemos afirmar que no se cumplió cabalmente con el requisito para elegir candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur por parte del Partido Humanista, de conformidad con el séptimo transitorio de los Estatutos.

En efecto, la solicitud realizada por el Coordinador Ejecutivo Estatal a favor de José Castro Ojeda, no estaba avalada por la Junta de Gobierno Nacional para que pudiera surtir sus efectos.

La solicitud de la Junta de Gobierno Nacional para registro de candidato a favor de Rigoberto Romero Aceves, no contenía la designación del Coordinador Ejecutivo Estatal.

Cuando la autoridad responsable solicitó al Partido Humanista que señalara cuál candidato era el que tenía que prevalecer, las autoridades antes mencionadas se sostuvieron en que cada uno de sus candidatos era el que tenía que prevalecer.

En atención a ello, la responsable negó el registro de ambos candidatos, ante la falta de certeza y de cumplimiento a los Estatutos, con respeto a la libertad de autoorganización del partido político.

La disposición transitoria del artículo Séptimo de los Estatutos del Partido Humanista, en el sentido de que toda designación por parte de la Junta de Gobierno estatal requiere autorización de la Junta de Gobierno Nacional, constituye un medio de control para evitar conflictos intrapartidarios, por una posible actuación irregular, y con ello se fortalece la autonomía partidaria, para que de manera fuerte se protejan los derechos políticos electorales², por lo cual la autoridad responsable actuó correctamente al negar el registro ante su incumplimiento.

Esto es, en sentido estricto la responsable negó el registro de los candidatos a gobernador de Estado de Baja California Sur, en atención al Séptimo Transitorio de los Estatutos del Partido Humanista.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 6, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, precisa que el derecho a solicitar el registro de los candidatos corresponde a los partidos políticos cumpliendo con los términos de la Ley Electoral estatal, por su lado el artículo 8, fracciones III, IV y V, de la misma ley, dispone que el son fines del Instituto local contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos y asegurar a los ciudadanos sus derechos político-electorales; asimismo el

² Tesis XXXI/2005. MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.

SUP-JDC-891/2015

artículo 10, fracción II, in fine, el Instituto tiene como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, sin embargo tales derechos y atribuciones deben entenderse otorgados con observancia de las normas legales y estatutarias del partido que busque el registro, por lo que, al no cumplirse con las disposiciones estatutarias, no existe la posibilidad de otorgarle la razón a alguna de las partes involucradas.

Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado, por estar dictado conforme a derecho.

CUARTO. Efectos.

Por las razones expuestas, se confirma la resolución impugnada debido a que ninguna de las propuestas presentadas por el Partido Humanista para candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, se apegaron al artículo séptimo transitorio de los Estatutos vigentes de dicho partido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, por las razones señaladas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; **por oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-891/2015

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO